



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-115**  
07/02/2022

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00021-00

**Solicitante:** Noris Stave Mendoza

**Despacho:** Juzgado 4° Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 130013101100420090004100

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:**

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Noris Stave Mendoza, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 130013101100420090004100, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 28 de septiembre de 2021, solicitó la autorización y pago de los depósitos judiciales, sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido de conformidad.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-39 de 24 de enero del 2022, se requirió al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida al día siguiente.

### 3. Informes de verificación

#### 3.1. Informe de verificación del funcionario judicial y del empelado judicial

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° Familia de Cartagena, y el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) los depósitos judiciales solicitados fueron autorizados el 10 de enero del 2022, fecha a partir de la cual podían ser cobrados ii) en 26 de enero del 2022, la peticionaria cobró los depósitos judiciales autorizados.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Noris Stave Mendoza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Noris Stave Mendoza recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Familia de Cartagena, en autorizar los depósitos judiciales en el proceso de marras.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° Familia de Cartagena, y el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) los depósitos judiciales solicitados fueron autorizados el 10 de enero del 2022, fecha a partir de la cual podían ser cobrados ii) el 26 de enero del 2022, la peticionaria cobró los depósitos judiciales autorizados.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los funcionarios judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Autorización de depósitos judiciales en el PTW del Banco Agrario de Colombia	10/01/2022
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de vigilancia judicial	21/01/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que en fecha 10 de enero del 2022 los depósitos judiciales fueron autorizados para su cobro, tal como constan en las constancias el portal web transaccional del Banco Agrario aportado por el despacho vigilado, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial el 21 de enero del 2022, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual, más aún cuando se advierte de las pruebas aportadas, los depósitos fueron cobrados.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no se evidencian situaciones constitutivas de mora judicial que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

## **5. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida la señora Noris Stave Mendoza, en calidad de actora dentro del proceso de alimentos con radicado 130013101100420090004100, que cursa ante el Juzgado 4° Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP PRCR /YPBA